JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL OCTAVO PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SE DICTA SENTENCIA

SAYULA, JALISCO, A 30 TREINTA DE MAYO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS.-

V I S T O S para resolver en sentencia, los autos del expediente número 638/2014, relativos al Juicio Civil Ordinario, promovido por **********, en contra de oficial de Registro Civil de Sayula, Jalisco, Oficial del Registro Civil de Guzmán Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco, así como de ********** Y **********, ante este Juzgado de Primera Instancia Mixto de Sayula, Jalisco, y:-

R E S U L T A N D O S :

1.- Por escrito presentado el día 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de partes de este juzgado, compareció **************, formulando demanda en la vía Civil Ordinaria, en contra d******** de Registro Civil de Sayula, Jalisco, Oficial del Registro Civil de Guzmán Municipio de Zapotlán, el Grande, Jalisco, así como de ********** Y **********, por la NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, manifestó al efecto, diversos hechos que plasmó en su demanda, señalando pruebas, invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables y concluyó con los puntos petitorios de estilo, que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-

2.- Con fecha 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, se admitió la demanda en la vía y términos propuestos, sin embargo no se admitió la demanda en contra d******** del Registro Civil de Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande; así mismo se ordenó la publicación de los edictos de ley, lo cual se hizo en el periódico ******** y ******** del Estado de Jalisco, tal como se desprende de las constancias que obran de la foja 14-catorce a la 19-diecinueve de autos, de la misma manera se ordenó emplazar a los demandados, actos que se llevaron a cabo por lo que ve, y por lo que ve al Oficial del Registro Civil de Sayula, Jalisco, el día 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince y a los diversos demandados el 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, quienes al no haber comparecido a dar contestación a la demanda, se les declaró la correspondiente rebeldía.- Asimismo se le dio vista al Agente Social adscrito a este Juzgado del juicio que os ocupa el día 11 once de Noviembre de 2015 dos mil quince.-

3.- En acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora, exhibiendo los periódicos en los que llevo a cabo la publicación de los edictos ordenada. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, establecida por el numeral 279 del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco.-

4.- La **AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS**, se llevó a cabo el día 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se abrió el periodo probatorio, se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos, en la cual el abogado de la promovente no formulo alegatos, se cerró el periodo de alegatos y se citó para sentencia, por lo que se procede al dictado de la sentencia bajo los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Este tribunal es legalmente incompetente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 168 y 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 133 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco, en virtud de lo siguiente:

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos citados, se deduce que toda demanda de Nulidad debe de formularse ante el juez competente; y es juez competente el juzgado de Primera Instancia que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la oficialía del Registro Civil; de igual manera, el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio.-

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que ********** ejercita una acción personal, para efectos de que se declare la NULIDAD DE SU ACTA DE NACIMIENTO, levantada ante ******** del Registro Civil numero 01 uno de Zapotlán el Grande, Jalisco, al contar con duplicidad de actas de nacimiento, esto es fue registrada por primera ocasión en esta ciudad de Sayula, Jalisco el día 14 catorce de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, y por segunda ocasión el día 14 catorce de Agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho ante ******** del Registro Civil numero 01 uno de Zapotlán el Grande, Jalisco; ante lo anterior y tomando en consideración lo establecido en los artículos 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 133 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco, legalmente deben de conocer el presente asunto los Tribunales de Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, pertenecientes al Decimocuarto partido Judicial, por ser quienes ejercen jurisdicción en la Oficial del Registro Civil, que paso el acto que ahora se tilda de nulo.-

Por lo que con fundamento en los artículos ya mencionados, **ESTE TRIBUNAL ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, PUES LOS LEGALMENTE COMPETENTES SON LOS DE LA CIUDAD DE CIUDAD GUZMÁN, MUNICIPIO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO,** por disposición de la ley, declarándose nulo lo actuado en el juicio, al haberse practicado por juez legalmente incompetente, ello según el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Ante lo anterior, y al no haberse satisfecho en el presente caso, el presupuesto procesal de la competencia de este Juzgado, cuyo análisis debe hacer de oficio este Tribunal, indispensable para entrar al estudio de las acciones y defensas, opuestas por las partes y darle validez al presente juicio y sin estudiar los demás presupuestos procesales por no ser necesario y resultar intranscendente, este tribunal se deberá declarar impedido legalmente para estudiar las acciones y excepciones ya referidas y se deberán dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en diverso juicio, en la forma y términos que a sus intereses convengan.-

Sin que en el presente caso haya condena en costas en perjuicio de la parte actora, dado que la parte demandada no lo pidió, ello con fundamento en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Lo anterior se determina tomando en cuenta los criterios sostenidos por las siguientes jurisprudencia y tesis:-

No. Registro: 188,454 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis: 1a./J. 96/2001 Página: 5

ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto

Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

No. Registro: 185,806 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Tesis: VI.2o.C.273 C Página: 1344

COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que el Juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia, ello no significa que exista impedimento para examinar tal cuestión en el momento de dictar sentencia, dado que la misma constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; de ahí que la competencia debe examinarse aun de oficio en cualquier momento del juicio. En este orden de ideas, el auto de inicio no es obstáculo para que el juzgador examine en la sentencia nuevamente tal presupuesto del procedimiento, pues aquel proveído no es definitivo, máxime si éste no ha sido impugnado y resuelto de modo específico durante el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 208/2002. Eduardo Flores Carrillo. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 172,588 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: II.1o.A.33 K Página: 2039

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES. La competencia de los tribunales judiciales o administrativos para emitir sus resoluciones es una cuestión en la que el juzgador de amparo no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. Por tanto, la circunstancia de que se

pronuncie en relación con ella, tomando en cuenta aspectos no invocados por quienes intervienen en el juicio de garantías, no implica incongruencia en el dictado de la resolución, pues al ser de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución de que conocen las instancias de impartición de justicia, debe determinarse si quien emitió la resolución combatida resulta o no competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2006. Nestlé México, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: René Ramos Pérez.

Con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regula la substanciación de este juicio, ha lugar a resolver y se resuelve este Juicio Civil Ordinario, bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:-

PRIMERA.- Se declara que este tribunal es legalmente incompetente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio, por disposición expresa de la ley, por los motivos y fundamentos ya expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, los que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-

SEGUNDA.- Ante lo anterior, y al no haberse satisfecho en el presente caso, el presupuesto procesal de la competencia de este Tribunal, necesario para estudiar las acciones y defensas opuestas por las partes y validez del juicio y sin estudiar los demás presupuestos procesales por no ser necesario, este Tribunal se declara legalmente impedido para estudiar el fondo de las acciones y defensas.-

TERCERA.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, **********, para que los haga valer en diverso juicio, en la forma y términos que a sus intereses convengan.-

CUARTA.- No se hace condena en costas en perjuicio de la parte actora, dado que la parte demandada no lo pidió, ello con fundamento en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

QUINTA.- No se ordena notificar personalmente a las partes la presente resolución, toda vez que se emite dentro del término de ley, ello con fundamento en el artículo 109, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose su notificación por lista de acuerdo normal.-

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió en Sentencia el **MAESTRO EN DERECHO MARIO MURGO MAGAÑA**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Partido Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante su Secretario, el **ABOGADO MARIO ALAN NIETO SILVA**, quien autoriza y da fe.- EXPEDIENTE 629/2015
mmm